

manifestación expresa del derecho a la vida en el cuerpo de la Constitución.

Así, pese al vacío constitucional, las normas constitucional e internacional “están de acuerdo” en beneficio del pueblo mediante una interpretación favorable a la persona. El tema adquiere mayor relevancia tratándose de la suspensión del derecho a la vida prevista en la CPEUM previo a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, porque el Congreso Constituyente originario de 1917 expresamente contempló suspender el derecho a la vida y retiró la limitante constitucional que existía en la Constitución de 1857.

III. FAMILIA

El fundamento esencial de la sociedad es la familia. La familia es la célula primaria de la comunidad. Su sola presencia es el principio de sociedad.

Diversos autores señalan que el sustento del derecho a la familia se encuentra en el artículo 4-1p.¹³³ Se indica que debido a este precepto “el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitu-

marzo de 2008, la que entró en vigor para México 23 de diciembre de 2010, *DOF*, 22 de junio de 2011.

¹³³ “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (artículo 4-1p-CPEUM).

cional y, concretamente, en el campo de estudio de los derechos fundamentales”.¹³⁴

Concuerdo en que diversas disposiciones constitucionales aluden a la familia.¹³⁵ Sin embargo, la

¹³⁴ Carbonell, Miguel, “Familia, Constitución y derechos fundamentales”, en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama internacional del derecho de familia. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, UNAM, p. 81.

¹³⁵ “Familias migrantes” (artículo 2-B-VIII), “integridad de la familia” (artículo 3-II-c), “los padres de familia” (artículo 3-III), “[La ley] protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (artículo 4-1p), “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” (artículo 4-7p), “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” (artículo 16-1p), “la reintegración social y familiar del adolescente” (artículo 18-6p), “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia” (artículo 27-XVII-3p), “...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a... la familia” (artículo 29-2p), “Al reclamarse la sentencia definitiva... deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado... Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten... estabilidad de la familia...;” (artículo 107-III-a-4p), “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia...” (artículo 123-A-VI-2p), “El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él” (artículo 123-A-XXII), “De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo

CPEUM —la magna norma mexicana— no contiene explícitamente el derecho de toda persona a fundar una familia. Aparentemente, la CPEUM parece tratar a la familia como un dato metajurídico de la realidad, como un simple hecho de la naturaleza; es decir, *quod est a natura*, como *nature facto*. Por su parte, los tratados de derechos humanos de los que México es parte sí señalan expresamente que el hombre y la mujer tienen

trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia...” (artículo 123-A-XXIV), “En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia” (artículo 123-A-XXV-2p), “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia...” (artículo 123-A-XXVIII), “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros... y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares” (artículo 123-A-XXIX), “En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia” (artículo 123-B-VIII), “Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas...” (artículo 123-B-XI-d), “Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares” (artículo 123-B-XI-d), y “Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social” (artículo 123-B-XIII-3p).

derecho a contraer matrimonio y, satisfechos los diversos requisitos que establezca la legislación, a fundar una familia.¹³⁶ ¿Están en desacuerdo la CPEUM y los tratados, dado que los tratados de derechos humanos contienen derechos que la Constitución *no* incluye y, conforme a la SCJN, los derechos humanos existen en México cuando la CPEUM los reconoce?¹³⁷

Parecemos todos coincidir en que toda persona tiene derecho a fundar una familia. Pero la precisión, el contenido y el alcance de las características y condiciones generales que esa familia tiene (o debe tener) varían entre los distintos sectores de la población, así como en diferentes épocas y sociedades. Una familia es un grupo social en el que las personas responsables del hogar y los miembros de la familia se protegen, acompañan y auxilian entre sí; en esencia, conviven y comparten entre sí —buenos y malos momentos—.

¹³⁶ Artículos 17(2)-CADH y 23(2)-PDCP, *supra* notas 43 y 44.

¹³⁷ PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCANAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, *IUS* 2002589 (2012), XVI-3 *S7F* 2108 (enero de 2013) (10a.) (TCC) II.8o. (I Re-gión) 16 A (10a.), *infra* nota 210.

Ante la alta tasa de divorcio que existe en el mundo¹³⁸ y las circunstancias sociales que han surgido en las últimas décadas, pareciera que la familia —y el derecho a fundarla— está siendo redefinido en su contenido conforme al desarrollo y cambios en la realidad y sus

¹³⁸ En 2002, los porcentajes de divorcio más altos en el mundo (como porcentaje de nuevos matrimonios) se registraron en Suecia (54.9), Belarús (52.9), Finlandia (51.2), Luxemburgo (47.4), Estonia (46.7), Australia (46) y Estados Unidos de América (45.8). “World Divorce Statistics”, *Divorce Magazine.com*, disponible en: <http://www.divorcemag.com/statistics/statsWorld.shtml>. Las tasas más altas (como divorcios por cada 1,000 habitantes por año) más elevadas fueron Maldivas (10.97), Guam (4.34), Belarús (4.3), Rusia (4.3), Estados Unidos de América (4.1), Ucrania (4); en tanto que México registró 0.48. *Loc. cit.* “La tasa en México es de 13% por cada 100 matrimonios (2007), Se eleva a 13% la tasa de divorcios en México”, *Milenio online*, 13 de febrero de 2009, disponible <http://impreso.milenio.com/node/8532027>. En 2005 la misma tasa registrada en el país fue de 11.8 divorcios, en 2000 de 7.4 y en 1970 de 3.2, Balboa, Juan, “En aumento, el número de divorcios en México: INEGI”, *La Jornada*, 14 de febrero de 2007, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2007/02/14/index.php?section=sociedad&article=047n1soc>. Estos datos arrojan un incremento del 59.45% entre 2000 y 2005, y 10.11% entre 2005 y 2007. En algunos estados del norte de México la cifra de divorcios es tres veces mayor (2007): en Baja California fue de 31.8 y de 30.6 en Chihuahua. En algunas entidades los divorcios han aumentado hasta 30% en los últimos cinco años. “De cada 100 matrimonios, 10 terminan en divorcio”, *El Informador.com.mx*, disponible en <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/139053/6/de-cada-100-matrimonios-10-terminan-en-divorcio.htm> (fuentes consultadas el 4 de septiembre de 2010).

circunstancias —y previsiblemente se seguirá ajustando a la realidad, acompañando a la evolución social humana. Hemos visto y todos los días aceptamos la evolución que la familia ha tenido: familias monoparentales —con un solo padre o madre—, fertilización *in vitro*, disfuncionalidad familiar, alta movilidad y alejamiento físico de hijos y padres por estudios, trabajo y otras causas. La Ciudad de México —y otras partes del mundo—¹³⁹ legisló a favor de sociedades de convivencia para personas del mismo sexo¹⁴⁰ para establecer derechos similares a los que hay en una familia con madre y padre, y que podría incluir a la llamada “pareja bostoniana” (en forma similar a la novela *Las Bostonianas* de Henry James, en donde dos mujeres hetero-

¹³⁹ En Bélgica, Canadá, Croacia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Suiza se ha legislado en favor de sociedades de convivencia o matrimonio entre personas del mismo sexo, Johnson, Ramon, “States and Countries that Allow Gay Marriage”, *About.com*, 4 de noviembre de 2009, disponible en: <http://gaylife.about.com/od/samesexmarriage/a/legalgaymarriage.htm> (consultado el 4 de septiembre de 2010).

¹⁴⁰ El 16 de noviembre de 2006 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda”, artículo 2).

sexuales cohabitan sin depender de varón alguno).¹⁴¹ En épocas contemporáneas observamos comunidades virtuales que llamamos familia, porque en *Facebook* nos reunimos,¹⁴² 30% de parejas en Estados Unidos se conocieron vía Internet,¹⁴³ el 7% de la población mexicana (ocho millones de personas) busca activamente pareja en el mismo medio,¹⁴⁴ la mitad de usuarios en redes sociales buscan pareja,¹⁴⁵ aunque buscan pare-

¹⁴¹ *Las Bostonianas* es una novela de Henry James publicada primero en forma serial en 1885 y luego como libro en 1886, en donde presenta a dos mujeres que viven juntas, pero con afecto de personas que conviven bajo el mismo techo. James otorga vida a dos librepensadoras que viven juntas (Olive Chancellor y Verena Tarrant) en lo que es un arreglo entre dos mujeres que vivían juntas sin tener lazos de pareja y sin depender de varón alguno para su manutención. Cfr. Montes de Oca, María del Pilar, “El matrimonio bostoniano”, *Algarabía*, #68 (mayo de 2010).

¹⁴² Es frecuente encontrar datos de una persona muy buen amigo del perfil, denominarlo ante el mundo comunitario virtual como “hermano”.

¹⁴³ 61% de parejas homosexuales se conocieron por Internet. Blue, Laura, “How Couples Meet”, *Time*, 17 de agosto de 2010, disponible en: <http://wellness.blogs.time.com/2010/08/17/how-couples-meet/> (consultado el 4 de septiembre de 2010).

¹⁴⁴ *Publimetro*, 2 de agosto de 2010.

¹⁴⁵ “La mitad de los usuarios de redes sociales buscan ahí pareja”, *LNE.ES*, 16 de julio de 2010, disponible en: <http://www.lne.es/sociedad-cultura/2010/07/16/mitad-usuarios-redes-sociales-buscan-pareja/943364.html> (consultado el 13 de julio de 2014).

jas de su nacionalidad,¹⁴⁶ siendo los mexicanos quienes más buscan pareja en Internet.¹⁴⁷ Parece surgir un cierto entendimiento social (evolucionado) sobre familia y sobre el acompañamiento y convivencia entre personas y los derechos que surgen entre ellos. De seguir así, no sería de sorprender una generalización social del “matrimonio bostoniano”¹⁴⁸ —o asociación fáctica entre personas mayores que conviven varios años sin vínculos afectivos o familiares. Posteriormente, la CDMX legisló para que el matrimonio pudiera celebrarse entre personas del mismo sexo.¹⁴⁹

¹⁴⁶ “Las españolas que buscan pareja por Internet prefieren a sus compatriotas”, *La Vanguardia.com*, 22 de octubre de 2013, disponible en <http://www.lavanguardia.com/internet/20131022/54392296214/espanolas-buscan-pareja-internet-prefieren-compatriotas.html> (consultado el 13 de julio de 2014).

¹⁴⁷ “Los mexicanos, quienes más buscan pareja en Internet”, *Publímetro*, disponible en <http://www.publimetro.com.mx/tecnos/los-mexicanos-quienes-mas-buscan-pareja-en-internet/mkap!DSMdm1V9OMLLg/> (consultado el 13 de julio de 2014).

¹⁴⁸ *Supra* nota 141.

¹⁴⁹ En 2009 se modificó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo (“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”). La SCJN resolvió el 5 de agosto de 2010 —ocho votos contra dos— que dichas reformas son constitucionales, aunque la decisión no estableció bien cuál era el sentido jurídico de la decisión.

La CPEUM parece considerar a la familia *quod est a natura*, como *naturæ facto* —dato o hecho de la naturaleza—. Esto significa que no define ni articula ni conceptualiza el derecho a fundar una familia, sino que se limita a protegerla *una vez que existe*.¹⁵⁰ Esto no implica *eo ipso* que una persona tenga derecho a fundar o tener una familia. Es decir, la CPEUM presume que la familia es un hecho de la naturaleza, y por tanto algo que no requiere ordenar; como igualmente implica que toda persona —funcionario público o no— debe comportarse responsablemente con derechos y deberes, pero los que sí regula (“La familia no es, desde luego, una creación jurídica, sino un hecho biológico, derivado de la procreación reconocido, diseñado social y culturalmente, al que se le han atri-

Tres ministros validaron la reforma para evitar la discriminación; cuatro, por considerar que los estados son libres de legislar en la materia, y uno, para proteger a la familia sin importar el modelo. El ministro ponente ofreció reunir los dos primeros argumentos en la decisión, pero dos de los ocho ministros de mayoría se opusieron, y hubo quienes reservaron su voto hasta la decisión final. El 10 de agosto de 2010 la SCJN —nueve votos contra dos— resolvió que dichos matrimonios son válidos en todo el país. Aranda, Jesús, “Válidas en todo el país las bodas gays del DF, determina la Corte”, *La Jornada*, 11 de agosto de 2010, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/08/11/index.php?section=sociedad&article=040n1soc> (consultado el 4 de septiembre de 2010).

¹⁵⁰ La ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, artículo 4-1p-CPEUM.

buido diversas funciones políticas, económicas, religiosas y morales”).¹⁵¹

Sin embargo, por sutil que parezca, es importante la diferencia entre un hecho natural y el derecho de una persona a ese hecho. El derecho a tener una familia o el derecho a fundar una familia no es uno que invariable e ineludiblemente se haya reconocido y haya tenido vigencia en todos los tiempos. En la época griega, los niños que nacían en Esparta realmente no tenían derecho a la vida ni a vivir en el seno de una familia, pues se encontraban siempre en el contexto de servicio al Estado. Esparta seguía una rigida política eugenésica. Al nacer, el niño espartano era examinado por una comisión de ancianos en el Pórtico para determinar si estaba sano y bien formado. Si dicho grupo de ancianos le consideraba una boca inútil y una carga para la ciudad, era llevado al Apótetas —lugar de abandono— al pie del Monte Taigeto, donde era arrojado al barranco. En cambio, si era aprobado por la referida comisión, le asignaban uno de nueve mil lotes de tierra disponibles para ciudadanos y lo confiaban *temporalmente* a sus progenitores para que lo criaran, pero siempre con miras a endurecerlo y prepararlo para su futura vida de soldado. De hecho, los progenitores no educaban a sus hijos, ya que a los siete

¹⁵¹ Brena, Ingrid, “Personas y familia”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 2004, t. XII, p. 743.

años los niños recuperaban su figura parecida a la de un dependiente del Estado, y recibían una instrucción muy severa.¹⁵²

La miscegenación —matrimonio y coito interracial— ha estado prohibida en más lugares de los que uno creería y en diversas épocas de la humanidad. La prohibición no ha estado orientada a una raza en particular, sino más bien hacia quienes no pertenecen a la raza de la mayoría de la población local.

En Estados Unidos de América, la legislación antimiscegénica era parte del derecho vigente previo a que se estableciera la Unión Americana en 1776. Permaneció en vigor hasta hace cincuenta años, cuando la Suprema Corte de Justicia la declaró inconstitucional en 1967.¹⁵³ La miscegenación se utilizó en

¹⁵² A los siete años, o los cinco, según Plutarco, los niños pasaban a vivir en grupo en condiciones paramilitares, bajo la supervisión de un magistrado especial. Desde ese momento y hasta los diecisiete o dieciocho años, la educación se caracterizaba por su extrema dureza, encaminada a crear soldados obedientes, eficaces y apegados al bien de la ciudad, más que a su propio bienestar o a su gloria personal. Quienes no lograban terminar la *agogé*, no eran considerados espartanos con derechos. En el caso de las niñas, su educación estaba encaminada a crear madres fuertes y sanas, aptas para engendrar hijos vigorosos. Por ello, se les subrayaba la educación física y la represión sistemática de los sentimientos personales en aras del bien de la ciudad.

¹⁵³ En *Loving v. Virginia*, 388 US 1 (1967), la Corte declaró inconstitucional la legislación estadounidense que prohibía el matrimonio interracial.

el pasado para intentar desacreditar el movimiento abolicionista y procurar provocar un debate sobre el prospecto de matrimonio interracial una vez abolida la esclavitud.¹⁵⁴ En las colonias donde se encontraban vigentes estas leyes antimiscegénicas, al obtener la independencia se adoptaron como legislación estatal, incluso después de abolida la esclavitud.¹⁵⁵ La legislación tipificaba el matrimonio y el coito interracial incluso como delitos graves —*felony*—, y estaba orientada principalmente a blancos con grupos no blancos, primordialmente negros, pero también afectaba a indios nativos y asiáticos.¹⁵⁶ En muchos estados, la legislación antimiscegénica criminalizaba la cohabitación y el coito entre blancos y no blancos. Diversos estados prohibieron también otras formas de miscigenación. En 1908, el estado de Oklahoma prohibió el matrimonio entre “un descendiente africano” y

¹⁵⁴ Fredrickson, George, *The Black Image in the White Mind*, Wesleyan University Press, 1987, p. 172.

¹⁵⁵ Woodson, Carter, “The Beginnings of the Miscegenation of the Whites and Blacks”, *The Journal of Negro History*, oct 1918, vol. 3 (4), pp. 335-353.

¹⁵⁶ Chin, Gabriel y Karthikeyan, Hrishi, “Preserving Racial Identity: Population Patterns and the Application of Anti-Miscegenation Statutes to Asian Americans, 1910-1950”, 9 *Berkeley Asian Law Journal* 1 (2002), disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=283998 (consultado el 15 de julio de 2014).

“una persona no descendiente africano”.¹⁵⁷ En 1920, Louisiana prohibió el matrimonio entre indios americanos y afroamericanos (y entre 1920 y 1942, igualmente prohibió su concubinato). Maryland prohibió en 1935 el matrimonio entre negros y filipinos o malayos. Sorprendentemente, pese a que se considera un fenómeno sureño de Estados Unidos, la mayoría de los estados del Pacífico y de las planicies también tenían legislación antimiscegénica. Sólo nueve estados de la Unión americana no adoptaron este tipo de legislación en algún momento.¹⁵⁸

La denostación contra la miscegenación fue evidente durante el antisemitismo nazi. Se consideraba que los judíos eran un grupo del que no podía formarse una unidad separada, y se consideraba que tendrían un impacto negativo sobre Alemania. Debía la población demostrar ser aria para poder estar medianamente libre. El gobierno nacional socialista adoptó en 1935, como parte de Las Leyes de Nuremberg, la Ley para la Protección de la Sangre Alemana y el Honor

¹⁵⁷ “...marriage between a person of African descent” y “any person not of African descent”.

¹⁵⁸ Martin, Byron, “Racism in the United States: A History of the Anti-miscegenation Legislation and Litigation”, *University of Southern California*, pp. 1026, 1033-1034, 1062-1063, 1136-1137, disponible en <http://digitallibrary.usc.edu/cdm/ref/collection/p15799coll3/id/270693> (consultado el 16 de julio de 2014).

Alemán,¹⁵⁹ que prohibió el matrimonio y las relaciones sexuales extramaritales entre personas de diferentes razas —entiéndase entre arios y no arios. La mayoría de los no arios eran judíos alemanes, pero posteriormente se incorporaron los grupos minoritarios Sinti y Roma. El 26 de noviembre de 1935 se incorporaron los “gitanos, negros y sus descendientes bastardos” en lo que se denominaba *Rassenschande* (literalmente “desgracia racial”), que era punible con prisión, deportación y envío a campos de concentración.¹⁶⁰

Sudáfrica es otro ejemplo de legislación antimiscegénica. En 1949 se adoptó la Ley para Prohibir los Matrimonios Mixtos, que prohibió el matrimonio entre blancos y no blancos. En 1950, la Ley del Registro de la Población¹⁶¹ dispuso la separación de la población sudafricana en diferentes razas. Todos los residentes sudafricanos debían ser clasificados como blancos, negros o nativos (posteriormente denominados *Bantu*). Posteriormente, se incorporaron también

¹⁵⁹ *Gesetz zum Schutze des deutschen Blutes und der deutschen Ehre*, 15 de septiembre de 1935.

¹⁶⁰ Milton, S. H., “«Gypsies» as social outsiders in Nazi Germany”, en Gellately, Robert y Stoltzfus, Nathan, *Social Outsiders in Nazi Germany*, Princeton University Press, pp. 216 y 231, y Burleigh, Michael, *The Racial State: Germany 1933-1945*, Cambridge University Press, p. 49.

¹⁶¹ Respectivamente, Prohibition of Mixed Marriages Act y Population Registration Act (núm. 30) (1950).

los asiáticos. La Ley de Inmoralidad extendió la prohibición del coito entre blanco y negros a blancos y no blancos. Esta legislación fue abolida en 1985.

En Egipto, a un egipcio se le puede quitar la nacionalidad egipcia si llegara a casarse con una mujer de origen judío. Al egipcio normalmente sólo se le puede quitar la nacionalidad en caso de espionaje. El casarse con una mujer judía se considera un acto de espionaje.¹⁶² En Arabia Saudita, en tanto las mujeres sauditas tienen prohibido casarse con varones que no pertenezcan a países del Consejo de Cooperación de los Países Árabes del Golfo, excepto que cuenten con una dispensa especial del rey, los varones están en entera libertad de casarse con quien deseen.¹⁶³ En diversas épocas, China igualmente prohibió la miscigenia, enfocada a árabes, persas, turcos, sumatranos, malayos, iraníes u otras nacionalidades, dependiendo del grueso de la inmigración. En Francia, en 1723, 1724 y 1774, diversas legislaciones prohibieron la miscigenia, principalmente en las colonias francesas.

¹⁶² “Cairo Court rules on Egyptians Married to Israeli Women”, *BBC*, 5 de junio de 2010, disponible en <http://www.bbc.co.uk/news/10247437> (consultado el 16 de julio de 2014).

¹⁶³ “Marriage to Saudis”, *Departamento de Estado de EUA*, disponible en: http://web.archive.org/web/20120614045804/http://travel.state.gov/travel/cis_pa_tw/tw/tw_931.html (consultado el 16 de julio de 2014).

Como vemos, no es claro que iuspositivamente pueda hablarse de que en todo tiempo legalmente haya existido el derecho a fundar una familia y, una vez que se tiene, a mantenerla. Por ello, se hace necesario que expresamente se recoja el derecho de manera clara y contundente, y evitar interpretación alguna. He aquí un ejemplo donde la ampliación de garantías¹⁶⁴ y la complementariedad de los textos constitucionales e internacionales adquiere relevancia, pues de lo que aquéllos carezcan puede ser suplido por lo que éstos manifiesten, y de esa forma podrán complementariamente definir el marco jurídico, siempre en beneficio de la población.¹⁶⁵ La prohibición de la miscegenación

¹⁶⁴ “...si el tratado no es contrario a la Constitución, al ser admitido a nivel constitucional en el sistema jurídico mexicano provoca dos tipos de efectos: complementa o precisa conceptos o materias previstas en la Constitución; o bien, se provoca una «ampliación» de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de materias y conceptos de origen internacional, no previstas en ese máximo ordenamiento. Con ello, a mi entender, se cumpliría el deseo del Constituyente que, al saber que no podría preverlo todo, dejó abierta esta vía de «adición» en nuestra carta fundamental”, Pereznieto, *op. cit.*, *supra* nota 127, p. 281.

¹⁶⁵ He sostenido que, por mandato constitucional (artículo 133), la ley suprema de toda la Unión es un *corpus iuris* tripartito integrado por Constitución, leyes generales y tratados; los tres elementos al mismo nivel jerárquico con capacidad de actuar mutua y recíprocamente. Es una lectura constitucional que sin torturar el texto constitucional permite llenar vacíos constitucionales y resolver posibles antinomias entre normas constitucionales e inter-

refleja una expresión de temores y prejuicios. En este breve recuento observamos que son variados los casos que evidencian las limitaciones que puede tener —e históricamente han tenido— el derecho a tener o fundar una familia. Para contrarrestar esto, se han establecido convenciones internacionales que prohíben la discriminación racial, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) (CERD).¹⁶⁶

Lo cierto es que el artículo 4o. constitucional prescribe que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y asume que la familia existe *quod est a natura*, pero no incluye el derecho a fundar o a tener una familia. Lo más que puede decirse es que el derecho a [fundar] una familia se encuentra presente

nacionales; siempre en beneficio de la persona. Véase Labardini, Rodrigo, “La ley suprema de toda la Unión: legalidad tripartita”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 34, núm. 34, 2010, pp. 395-499, y Labardini, Rodrigo, “Una lectura constitucional alternativa: la ley suprema de toda la Unión como legalidad tripartita”, *La Barra, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados*, México, núm. 77, octubre-diciembre de 2010, pp. 21-27.

¹⁶⁶ *DOF*, 13 de junio de 1975. Entró en vigor para México el 20 de marzo de 1975, e internacionalmente entró en vigor el 4 de enero de 1969. La Convención es una de las principales convenciones de derechos humanos —*core human rights conventions*—. Las convenciones y sus cuerpos de supervisión internacional se encuentran disponibles en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx> (consultado el 15 de julio de 2014).

en forma negativa. Es decir, el artículo 4-CPEUM no prescribe el derecho a [fundar] una familia, sino que es sólo hasta el artículo 29-CPEUM que se prohíbe la suspensión o restricción del “derecho a la familia”. En este punto lo primero que surge es definir cuál es el “derecho a la familia” que no puede suspenderse en casos de invasión, guerra u otros graves para sociedad. ¿Se trata del derecho a fundar, a tener, a vivir en familia u otro? Esto puede significar el derecho a vivir en familia una vez que la persona esté viva, pero no necesariamente que quien procreó tenía derecho de hacerlo. Lo anterior es un error, puesto que se prohíbe la suspensión de un derecho no establecido, por lo que se trata de un derecho que debe inferirse y, por tanto, se desconoce su concepto, alcance y contenido. Es decir, no basta sólo definir que en caso de invasión o situación grave no podrá suspenderse. Adicionalmente, al no conocer bien cuál es el “derecho a la familia” establecido que no puede suspenderse en casos de invasión u otra situación grave, tampoco podremos saber qué es lo que el dispositivo permitiría suspender en tiempos de paz y en épocas de guerra.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Distingo entre “invasión”, “perturbación grave” y guerra. La CPEUM prohíbe suspender derechos en casos “de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto” (artículo 29-1p-CPEUM). Pero contempla que “En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la volun-

Destaco que la CPEUM tampoco precisa las características del “derecho a la familia”. Y —advierto desde ahora— no debe precisarlas. Resulta asaz con expresar los derechos mismos —el derecho a fundar una familia y el derecho a vivir en familia— sin mayores cotos o limitaciones constitucionales, y dejar que la contemporaneidad vaya dándole el contenido coetáneo. En otras palabras, el contenido específico de los derechos consagrados en documentos básicos/ constitucionales no debe ser definido en el propio texto constitucional —salvo que se considere un elemento vital del Estado—. El contenido del derecho debe ser expresado por el Estado —sociedad y gobierno— a través de organizaciones no gubernamentales, por sí misma —posiblemente a través de consulta popular u otros medios— o por sus representantes —legisladores y autoridades— e intérpretes —jueces y sociedad—. En la medida en que va siendo recogida en textos legales y judiciales —nacionales e internacionales— se permite que evolucione con las épocas

tad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente” (artículo 16-18p-CPEUM). Los militares en “guerra” no sólo pueden recibir auxilio, sino que tienen derecho “a exigir” alojamiento, bagajes, alimentos y “otras prestaciones”. Significa que en medio de la Guerra al Narcotráfico, ¿pueden recurrir a esta disposición constitucional?

mutantes de la realidad contemporánea. El contenido particular de los valores que profesa y propugna la sociedad mexicana no debe precisarse a nivel constitucional —en particular en una Constitución formalmente rígida como la mexicana—,¹⁶⁸ sino dejar que la definición de su contenido se desarrolle y adapte mediante la legislación secundaria y decisiones judiciales. En este sentido, los valores constitucionales podrán ser preservados por la sociedad y en donde el derecho internacional contribuye igualmente.

Contrario a la CPEUM, los tratados de derechos humanos¹⁶⁹ de los que México es parte sí recogen de

¹⁶⁸ La reforma constitucional requiere la aprobación de dos tercios del Congreso federal y la mayoría de las legislaturas estatales, artículo 135-CPEUM. Esto representa un elevado número de legisladores de diferentes regiones y corrientes políticas que deben aprobar las reformas, El Congreso federal cuenta con quinientos diputados y 128 senadores. Las 32 legislaturas locales se integran por 1,166 diputados. Esto arroja un total de 1,794 legisladores. Así, para enmendar a la CPEUM se requiere el voto favorable de un mínimo de 334 diputados federales, 86 senadores federales y 584 estatales. De un total de 1794 legisladores debe reunirse el voto aprobatorio de un mínimo de 1,004. Constitucionalmente se conceptualiza que resulta difícil alcanzar este número, debido a que se trata de legisladores: 1) de diferentes orientaciones políticas, y 2) que atienden intereses federales, estatales, regionales y locales muy diversos entre sí. Pese a ello, la CPEUM es la norma más enmendada del país. Labardini, Rodrigo, “La ley suprema (secundaria)”, *Crónica*, 5 de diciembre de 2009, p. Opinión-4.

¹⁶⁹ “La incorporación de los tratados de Derechos Humanos en un plano jerárquicamente supremo, genera una expansión cuan-

manera expresa el derecho de toda persona a fundar una familia, aunque regulan este derecho para sólo ser de las personas que tengan edad para celebrar matrimonio (artículos 17(2)-CADH¹⁷⁰ y 23(2)-PDCP).¹⁷¹

<i>Derecho a fundar una familia</i>			
<i>Sistema jurídico mexicano</i>		<i>Tratados PDCP (1966) y CADH (1969)</i>	
— CPEUM: no incluye expresamente el derecho a fundar una familia — CPEUM considera a la familia <i>quod est a natura</i>	[Dice “0”]	— Toda persona tiene derecho a fundar una familia, cumplidos requisitos legales	[Dicen “A”]

titativa y cualitativa a favor de las personas”. Rodríguez, Marcos del Rosario, “Universalidad y primacía de los derechos humanos”, *Ensayos en torno a la consolidación de los derechos humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, Ubijus, 2012, p. 37.

¹⁷⁰ “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta”, artículo 17(2).

¹⁷¹ “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”, artículo 23(2).